



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 Jbis

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL
CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana se turnó la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para estudio, análisis y dictamen.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1056/19, de fecha 29 de mayo de 2019, la Tercer Secretaria, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para estudio, análisis y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los Diputados Fermín Bernabé Bahena, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Francisco Cedillo de Jesús, Sergio Báez torres, Teresa López Hernández, Cristina Portillo Ayala, Zenaida Salvador Brígido y Sandra Luz Valencia, Mediante el cual se adiciona la fracción V recorriéndose las subsecuentes del artículo 3, se reforman los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quáter, y se adicionan los artículos 69 d), 69 e), 69 f), 69 g), 69 h) 69 i) 69 j), 69 k), 69 l) 69 m), 69 n), 69 o) y 69 p), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, se reunieron para el estudio y análisis.

Tercero. La Iniciativa, sustentó su exposición de motivos, en lo siguiente:

En otro orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° define el marco de actuación de todas las autoridades del país a efecto de tutelar derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna:

- a) *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección;*
- b) *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,*
- c) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y*
- d) *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades,*

la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas el artículo 35 de la Norma Fundante establece en sus tres primeras fracciones los derechos del ciudadano de votar y ser votado, así como participar en los asuntos políticos del país:

Son derechos del ciudadano:

- I. *Votar en las elecciones,*
- II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley,*
- III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

Estas vertientes de derecho al sufragio, la “activa” mediante la emisión del voto y la “pasiva” del derecho al acceso al ejercicio de los cargos públicos mediante la elección popular, forman parte de los derechos políticos, los cuales a su vez son una categoría de derechos humanos, que al constitucionalizarse, se consolidan como derechos fundamentales; por tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar su ejercicio para que toda persona que sea titular de tales derechos, tenga la oportunidad real de ejercerlos.

La base convencional de los derechos políticos en el ámbito interamericano, están previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual México es signatario que entre otros reconoce el derecho a votar, a ser elegido, así como el de acceder a las funciones públicas con igualdad ante la ley:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegido;*
- b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Además el artículo 2º de la citada Convención Americana establece un compromiso de los Estados obligados para adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y de las disposiciones de ese instrumento internacional, las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, lo implica un mandato para proveer instituciones y procedimientos necesarios para garantizar el derecho de defensa adecuada.

Es así, como los derechos político-electorales de votar y ser votado dan utilidad al principio de paridad, ya que a través de su pleno ejercicio se protege a las mujeres desde su aspiración a una candidatura, su postulación, en campaña política y en el desempeño del cargo.

En ese tenor, el día 14 de mayo de 2019, por unanimidad, el Senado de la República aprobó en lo general y lo particular el dictamen que reforma diversos artículos de la Constitución Política en materia de paridad de género, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México. De la misma manera, la paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

La modificación constitucional también incluye dicho principio en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena. [1]

Si bien el principio de paridad se ha logrado formalmente en la Norma Fundante y en leyes secundarias y como consecuencia en la actualidad tenemos un mayor número de mujeres en cargos públicos, aún existen obstáculos culturales y sociales no superables con la mera reforma constitucional electoral de 2014, dado que no se trata únicamente de que éstas hayan sido postuladas y electas, sino de tutelar en serio los derechos políticos ahora fusionados, es decir los de la ciudadanía que eligió y el de la mujer que ganó una elección.

Circunstancia concluyente de que el Principio Constitucional de Paridad ocupa de un necesario y permanente acompañamiento para su eficaz implementación, ya que se insiste que la violencia política de género no finaliza cuando concluyen los procesos electorales, sino que persiste de diversas maneras en el ejercicio del cargo, realidad que impide que las mujeres puedan ejercer su derecho político electoral en condiciones de igualdad material ante los sucesos cotidianos que enfrentan y que menoscaban e impiden su desempeño efectivo en la función pública, por citar algunos ejemplos: hostigamiento, restricción de documentos oficiales, falta de pago o disminución de dietas, negativa de entrega de presupuesto, no permitirles el uso de la voz en sesiones, falta de convocatoria a reuniones.

Es imperante no perder de vista que la violencia política de género es un problema de orden público, por tanto, las autoridades electorales están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. Como lo ha definido la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y contenido VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Los principios como el de la Paridad, son mandatos de optimización, es decir, son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. [2] Consecuentemente, ante la renuencia de infractores para generar a las mujeres condiciones reales de igualdad en el ejercicio del cargo público, implica un deber de especial protección y defensa por parte de todas las autoridades en favor del mismo, así como la obligación de proponer acciones para promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo de manera integral, para ello es inevitable tutelar este Principio conjuntamente con un derecho humano inseparable al mismo, como es el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, para así adoptar medidas positivas y

revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de las mujeres electas.

Con relación al derecho político-electoral de ser votado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que éste no sólo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho de permanecer en él y el de desempeñar las funciones.

Asimismo, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”; esto es, el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidata o candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia, de tomar posesión del cargo previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. LOS ARTÍCULOS 34, 39, 41, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 116, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I Y 115, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONSAGRAN, EN EL CONTEXTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, EJERCIDA A TRAVÉS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y EL SISTEMA REPRESENTATIVO, COMO POTESTAD DEL PUEBLO PARA GOBERNARSE A SÍ MISMO, EL DERECHO A SER VOTADO, QUE MEDIANTE LAS ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, INTEGRAN EN LOS CANDIDATOS ELECTOS EL EJERCICIO DE DICHA SOBERANÍA. ESTE DERECHO A SER VOTADO NO IMPLICA PARA EL CANDIDATO POSTULADO, ÚNICAMENTE LA CONTENCIÓN EN UNA CAMPAÑA ELECTORAL Y SU POSTERIOR PROCLAMACIÓN DE ACUERDO CON LOS VOTOS EFECTIVAMENTE EMITIDOS, SINO EL DERECHO A OCUPAR EL CARGO QUE LA PROPIA CIUDADANÍA LE ENCOMENDÓ. ASÍ, EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, ES UNA MISMA INSTITUCIÓN, PILAR FUNDAMENTAL DE LA DEMOCRACIA, QUE NO DEBEN VERSE COMO DERECHOS AISLADOS, DISTINTOS EL UNO DEL OTRO, PUES, UNA VEZ CELEBRADAS LAS ELECCIONES LOS ASPECTOS ACTIVO Y PASIVO CONVERGEN EN EL CANDIDATO ELECTO, FORMANDO UNA UNIDAD ENCAMINADA A LA INTEGRACIÓN LEGÍTIMA DE LOS PODERES PÚBLICOS, Y POR LO

tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo. Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto”.

En esa misma línea son esencialmente coincidentes, entre otras, las jurisprudencias siguientes:

“ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL” [3]; “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR” [4]; “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” [5]; “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)” [6]; “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO” [7]; “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” [8]; Y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO DEL CIUDADANO” [9].

En ese sentido, el numeral 73, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De ahí la importancia de que las mujeres conozcan el alcance de la tutela de sus derechos, pero sobre todo que cuando éstos se encuentren comprometidos por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o colaboradores de trabajo, o cualquier otro supuesto, cuenten con un acompañamiento profesional para su adecuada defensa y estén en posibilidad real de ejercer sus funciones, se empoderen y ejerzan cabalmente los cargos para el que fueron electas. De no ser así la violencia persistirá y el actuar ilegal seguirá invisible.

Dado que la mujer violentada en su función pública aunado a tener que soportar la dificultad de ejercer con obstáculos el cargo por el que fue electa, tiene además la carga adicional de acudir a los tribunales electorales para intentar defender sus derechos, lo anterior, con todas las implicaciones que esto conlleva, ya que el sistema de medios de impugnación electoral tiene una serie de reglas y requisitos generales para su procedencia, que si bien están legalmente al acceso de todas las mujeres electas, materialmente son pocos aquellos asuntos que llegan a conocerse en los órganos de impartición de justicia sobre ese tema, no porque sean escasos, sino por desconocimiento de la existencia y alcances del juicio ciudadano o por no tener los medios necesarios para interponerlo.

Por lo que se considera de suma importancia, crear al interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres Electas en Michoacán, que además buscar el pleno y libre ejercicio del cargo, también sea inhibitorio de actos violatorios hacia éstas y que la persona que incurra en los mismos sea sancionada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha concluido que el modo honesto de vivir como un requisito de elegibilidad, consiste en que, quien aspire a un cargo público, debe respetar los principios de no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género y ha atribuido consecuencias jurídicas relevantes a quien no lo ha hecho, para otorgar eficacia a la paridad electoral sustantiva. [10]

Sin embargo, para que el infractor sea sancionado y que los derechos restringidos sean respetados, se requiere actuar a petición de parte, esto es la servidora pública violentada debe hacerlo mediante la interposición de un juicio para

la protección de los derechos político-electorales, el cual es el mecanismo útil con un potencial importante para la protección de los derechos de votar y ser votado.

Por lo anterior es importante que las mujeres electas conozcan tal circunstancia y actúen en consecuencia.

ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres ha señalado que un aspecto fundamental para combatir estos obstáculos es que las mujeres tengan un mayor conocimiento de cuáles son sus derechos políticos y cómo pueden defenderlos. El conocimiento pleno de las mujeres de sus derechos, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos, tanto al interior de sus partidos como en el sistema de justicia, es una forma muy importante para lograr que se generen condiciones más justas e igualitarias y que se eliminen las prácticas discriminatorias que aún persisten.

De ahí lo trascendente de que las mujeres que ejercen un cargo público de elección popular cuenten con una instancia capacitada que las defienda en su actividad ante una posible supresión de sus derechos fundamentales de carácter político electoral.

En suma, la creación de la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-electorales de las Mujeres Electas en Michoacán, surge para coadyuvar a que éstas se encuentren en aptitud de acceder y desempeñar plenamente el cargo por el que fueron votadas, poder realizar las competencias atribuidas a sus funciones constitucionales y legales en condiciones de igualdad material principalmente respecto de los hombres que también ostentan cargos públicos.

Del estudio y análisis realizado en diversas reuniones de trabajo, por estas Comisiones que dictamina, se arriba a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado está facultado para reformar las leyes y decretos que expidiere, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente Iniciativa, conforme a lo dispuesto por los Artículos 62 fracción I y 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes de esta Comisión entendemos la importancia y responsabilidad de legislar con

perspectiva de género, ya que es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva.

Para lo cual, creemos que el propósito de legislar con perspectiva de género es lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres.

La presente reforma, representa para esta Comisión una estrategia transversal prioritaria en el quehacer parlamentario al construir un proceso en la defensa de los derechos político electoral, para desmontar las múltiples desigualdades y la discriminación de género permanente y sistemática que persiste en nuestra sociedad.

De acuerdo con la exposición de motivos, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de agosto de 2018, dentro del expediente SUP-JE-41/2018; establece la declaración de la inaplicación en cuanto a la facultad del Congreso del Estado de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral del Estado.

Por lo cual, acorde a la ya citada sentencia, con la finalidad de mantener el orden técnico y adecuar los lineamientos establecidos en el Código Electoral del Estado, esto es, que la designación del Contralor es una atribución del Tribunal Electoral, por lo anterior es procedente el reformar los artículos referentes a esta materia.

De igual manera, creemos que la creación de la defensoría jurídica para la protección de los derechos político electorales, coadyuvara para que las mujeres se encuentren con las condiciones de acceder y desempeñar plenamente el cargo para el que fueren electas, tendrán elementos de defensa para realizar las atribuciones de sus funciones constitucionales y legales en condiciones de igualdad, con un órgano de protección que mucha falta hace.

En ese mismo orden de ideas los Diputados integrantes de esta Comisión, reconocemos nuestro compromiso para modificar nuestras legislaciones para adoptar medidas legislativas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de paridad de género, así como el hacer valer de manera efectiva tales derechos y libertades, con el propósito firme de proveer instituciones y procedimientos que garanticen el derecho a una defensa adecuada.

Como los derechos político-electorales de votar y ser votado, que además dan utilidad al principio de paridad, ya que a través de su pleno ejercicio se protege a las mujeres desde su aspiración a una candidatura, su postulación, en campaña política y en el desempeño del cargo, acorde a lo aprobado por unanimidad en el Senado de la República, mediante el cual reforma diversos artículos de la Constitución Política en materia de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 62 fracciones I, 67, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los Diputados integrantes de las Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción V recorriéndose las subsecuentes del artículo 3º, se reforman los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quáter, y se adicionan los artículos 69 d), 69 e), 69 f), 69 g), 69 h) 69 i) 69 j), 69 k), 69 l) 69 m), 69 n), 69 o) y 69 p), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I... a IV...

V. *Defensoría:* La Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán;

VI...a XIV...

Artículo 69 a). El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Pleno, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.

Artículo 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes mediante el procedimiento siguiente:

- I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en el portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;
- II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en el portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Pleno, observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;
- III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Pleno, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;
- IV. El Pleno garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,
- V. El Pleno elaborará un expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado.

Artículo 69 c). Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Artículo 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a los ciudadanos que ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Artículo 69 e). La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible a para trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Artículo 69 f). Los servicios de la Defensoría sólo se brindarán a todos los ciudadanos en el ámbito local, no así en el federal, ni a los partidos políticos o sus representantes. La representación se hará únicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 69 g). Los servicios de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas y transparencia.

Artículo 69 h). El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada de quien aspire o ejerza algún cargo de elección popular, ya sea por sistema normativo indígena o de partidos políticos.

Artículo 69 i). La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un Titular, el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente;
- II. Un mínimo de dos defensoras o defensores; y,
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado.

En dichas designaciones se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 69 j). Para ser el Titular de la Defensoría deben reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima comprobable de cinco años en área afín al derecho electoral y de los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con sentencia firme por delito grave;
- V. No ser militante de algún partido político; y,
- VI. No haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave en cualquier institución pública.

Artículo 69 k). La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

Artículo 69 l). Son atribuciones del titular de la Defensoría:

- I. Diseñar e implementar, el programa anual de difusión sobre los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Michoacán de Ocampo y de los servicios que presta, apoyándose de las áreas respectivas del Instituto para tal efecto;
- II. Coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta la Defensoría;
- III. Emitir dictámenes o acuerdos fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios solicitados;
- IV. Elaborar un registro de personas sancionadas por violencia político de género y entregarlo al Secretario General del Tribunal, para los efectos correspondientes;
- V. Coadyuvar en la organizar y participar en eventos académicos y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales en el Estado de Michoacán;
- VI. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría;

VII. Atender los requerimientos de las distintas áreas del Tribunal que se le formulen en el ámbito de su competencia;

VIII. Rendir informes cuatrimestrales ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta; y,

IX. Las demás que establezca el reglamento interior de la Defensoría.

Artículo 69 m). Para ser Defensora o Defensor se deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para el Titular y tendrán las funciones siguientes:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas, orientando sobre la naturaleza, contenido y los alcances de sus derechos político-electorales;
- II. Representar y asesorar a quien lo solicite, velando por la protección de sus intereses en los procesos jurisdiccionales que se tramiten;
- III. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales;
- IV. Requerir a sus representados y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios que se consideren indispensables para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales;
- V. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan, e informar periódicamente a sus asesorados del estado procesal que guarden los mismos;
- VI. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan;
- VII. Procurar en cualquier tiempo, la conciliación de intereses ante las partes en los asuntos que asesoren, atendiendo el interés de su representado; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el Titular.

Artículo 69 n). La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando en forma gratuita por institución pública o privada distinta a la Defensoría;
- II. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios;
- III. Cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales en la vertiente de quienes aspiren o desempeñen en su caso el algún cargo de elección; y,

IV. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; La abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen o acuerdo fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el Titular, lo cual se hará del conocimiento de Pleno del Tribunal.

Artículo 69 o). Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:

- I. A petición expresa del o de la representada en el sentido de que no tienen interés en que se siga prestando el servicio de que se trate;
- II. Cuando se incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos;
- III. Cuando se incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados; y,
- IV. Por causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el Titular de la Defensoría, así como los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 69 p). El Titular de la Defensoría, así como las y los Defensores, les está prohibido:

- I. Recibir contraprestación alguna por los servicios propios de la Defensoría;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo de que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación;
- IV. Conocer o tramitar asuntos cuando estén impedidos para ello; y,
- V. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a propuesta del Presidente del Tribunal, deberá realizar los ajustes presupuestales necesarios para garantizar la creación y el debido funcionamiento de la Defensoría.

Tercero. La designación del Titular de la Defensoría, deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días naturales.

Cuarto. Una vez nombrado el Titular de la Defensoría, tendrá un plazo no mayor a 40 días naturales para presentar al pleno del tribunal, el reglamento interior de la Defensoría, para su eventual aprobación.

Quinto. Notifíquese al Presidente del Tribunal Electoral del Estado para que sea publicado en los estrados y página de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 24 días del mes de octubre de 2019.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

[1] <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44832-aprueban-por-unanimidad-paridad-sustantiva-en-todos-los-espacios-de-toma-de-decisiones-del-estado.html>

[2] Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86

[3] Jurisprudencia 12/2009

[4] Jurisprudencia 19/2010

[5] Jurisprudencia 21/2011

[6] Jurisprudencia 5/2012

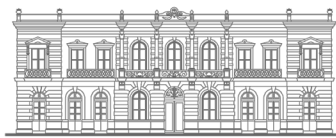
[7] Jurisprudencia 19/2013

[8] Jurisprudencia 45/2014

[9] Jurisprudencia 20/2010

[10] Expediente SUP-REC-531/2018, sentencia de fecha 30 de junio de 2018.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



2019

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**

